

Expediente Núm. 131/2015
Dictamen Núm. 148/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de la ocupación de una finca de su propiedad y de la denegación de un permiso de corta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, un apoderado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la ocupación de una finca de su propiedad y de la denegación de un permiso de corta.

Expone que "es propietaria en toda su extensión de la finca rústica denominada, de una cabida aproximada de 10 hectáreas, sita en el lugar de La Viliella (...), en el Concejo de Cangas del Narcea (...). La finca, toda ella dedicada a la actividad forestal, cuenta en su interior con un arbolado de roble en un 80% y el resto, el 20%, de castaño". Indica que "desde tiempos inmemoriales la meritada finca ha sido explotada por la Casa (...). Uno de los últimos representantes de la Casa vendió la finca a (unos) hermanos (...) y estos, a su vez, el día 3 de julio de 1952 vendieron (al esposo de la reclamante) la finca, en contrato redactado en la villa de Cangas del Narcea". Este eleva, "el día 29 de junio de 2004 (...), a gananciales con su mujer (...) el título de esta finca que había adquirido como bien privativo".

Explica que el esposo de la reclamante había sido "convocado como propietario colindante al deslinde del Monte de Utilidad Pública (...) denominado La Viliella, una de las `patas´ que configuran lo que es la Reserva Integral de Muniellos (...). El deslinde, que alcanza su resolución final por parte de la Administración del Principado con fecha de publicación en el BOPA de 16 de mayo de 1993 (...), deja con una claridad didáctica, concisa y meridiana, la situación de la finca, y así queda reflejado en las actas levantadas por los intervinientes".

Señala que "a finales del año 2002 (...) la Junta General del Principado saca adelante la Ley de la Reserva Integral de Muniellos (...), y es a partir de esta fecha cuando la Administración del Principado de Asturias procede a invadir de manera continuada la finca (...). La absorben y la integran en el MUP 349 La Viliella -diciembre de 2002- y por efecto dominó en la Reserva Integral de Muniellos, con todas las limitaciones que ello supone". Añade que "el funcionario (...) responsable en aquellos momentos del Servicio de Montes y Producción Forestal se opone a que el Catastro Inmobiliario proceda a dar de alta la finca a nombre de sus propietarios" porque la "considera (...) como `Monte de Utilidad Pública número MUP 349 de la Reserva Integral de Muniellos´". Afirma que el I Plan de Uso y Gestión de la Reserva Integral de

Muniellos, aprobado mediante Decreto 53/2007, de 17 de mayo, "es totalmente restrictivo y limitador de toda actividad productiva, y por supuesto forestal, que es para lo que está dedicada la finca/ En el anexo al Decreto aparece la cartografía de la Reserva Integral de Muniellos. De nada habían servido las alegaciones de los propietarios:/ La finca se incluye -pese a ser privada- dentro del MUP 349, Monte de La Viliella- formando parte de la mencionada cartografía".

Manifiesta que "el día 24 de abril de 2008 (el esposo de la reclamante) solicita la tala de los árboles de frondosas -roble y castaños- de la finca", y que el día 30 del mismo mes "el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Montes (...) comunica a los propietarios de la finca que:/ `no se autoriza la tala solicitada, dado que la finca está dentro de la Reserva Integral de Muniellos´ (...). Pese a las alegaciones presentadas (...), el (...) Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Rural resuelve (...) (que) la inclusión de la finca dentro de la Reserva Integral de Muniellos anula cualquier posibilidad de realizar la corta (...). Por Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009 (...) los tribunales ratifican que al estar la finca (...) dentro de la Reserva Integral de Muniellos (...) (ello) implica la anulación de cualquier aprovechamiento maderable". Añade que "ante estos hechos (...) inician el proceso indemnizatorio ante la Administración. Se les había privado de ejecutar la tala de árboles (...). El día 15 de junio de 2010 el (...) Consejero de Medio Rural y Pesca (...) resuelve (...) (que) según el deslinde del Monte de Utilidad Pública denominado `La Viliella´, aprobado por Resolución de fecha 5 de abril de 1993, no existe como tal finca particular dentro de dicho monte, sino que forma parte del terreno de utilidad pública".

Refiere que "el camino judicial sigue su ruta", que "el Tribunal resuelve que los hechos son un claro problema de propiedad y que en este sentido el litigio debe resolverse en la vía civil (...). Se inicia el proceso en vía civil" y, "previamente (...), se hace la preceptiva reclamación administrativa", a la que "la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos vuelve a resolver (...)

(que) de conformidad con los datos administrativos y documentos existentes en el Servicio de Montes se ha concluido que la finca forma parte del Monte de La Viliella número 349 del Catálogo, no existiendo entonces como entidad diferenciada del mismo, de titularidad particular”. Precisa que “por Sentencia del 20 de mayo de 2014 del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo (...) (se) declara (...) que (...) la finca es de titularidad privada”.

Entiende que el deslinde del Monte de Utilidad Pública La Viliella fue “inmaculado”, pero que “en el año 2003 la Administración autonómica por su cuenta y riesgo (...), sin contar con los linderos de 1990, lleva a cabo un nuevo deslinde, al que enigmáticamente define como georreferenciación”, en el que “es evidente que se ha manipulado el deslinde (...). Pese a la sentencia firme del 20 de mayo la Administración hizo oídos sordos a la misma (...), siguió adelante con sus planes (...) y sacó a información pública la cartografía de la Reserva Integral de Muniellos, sin modificarla (...). Ante esta clara insubordinación a las decisiones judiciales, (la interesada) envía un escrito a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos con fecha 21 de octubre e 2014 (...) en la que demanda que en el plazo de 10 días abandonen las fincas en cuestión,(...) y/ Con fecha 28 de octubre de 2014 el Jefe de Servicio (...) contesta (...) `que se han iniciado por este Servicio los trámites necesarios para adecuar el perímetro del monte La Viliella, número 349 de los de Utilidad Pública, al resultado de los citados procedimientos judiciales´”.

Considera, por lo expuesto, que “es de justicia la reivindicación económica que pasa a presentar (...), basada en criterios elaborados por los técnicos y por los emolumentos judiciales, así como el `arriendo´ que durante doce años, desde 2002 hasta el 2014, se hizo al Principado de Asturias, como fue integrar la finca de propiedad privada en un monte público y por extensión en la Reserva Integral de Muniellos, donde estuvo `secuestrada´ todo ese tiempo y donde no se ha permitido ejercer la propiedad en el sentido más amplio y constitucional del término. Además de no permitirse ejecutar la

tala de sus maderas, que es para lo que se dedica a la finca; es decir, es una finca de tipo forestal”.

Solicita una indemnización por un importe total de trescientos catorce mil setecientos cuarenta euros con sesenta y seis céntimos (314.740,66 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “valoración de la madera año 2008”, 213.326,66 €; “intereses de 6 años (2008-2014) al precio del dinero (6%)”, 76.754 €; “utilidad u ‘arriendo’ de la finca desde 2002 a noviembre de 2014”, 12.000 €; “intereses de 12 años”, 3.660 €; “costes judiciales”, 6.000 €, e “intereses”, 3.000 €.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial, otorgado el 31 de julio de 2009, que acredita la representación conferida. b) Escritura pública de aportación a la sociedad de gananciales de la finca otorgada el 29 de julio de 2004. Según se especifica en ella, la finca pertenece al otorgante “por compra, en estado de soltero”, realizada a tres particulares en documento privado suscrito en Cangas del Narcea el 3 de julio de 1952. c) Publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 5 de mayo de 1993 de la Resolución de 5 de abril del mismo año, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre el deslinde del monte La Viliella. d) Certificación literal del Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea de la inscripción registral del Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, expedida el 3 de mayo de 2004. e) Texto consolidado, según publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la Ley 9/2002, de 22 de octubre, de la Reserva Natural Integral de Muniellos. f) Escrito de la Gerencia del Catastro, en el que no se identifica la fecha, por el que se deniega el cambio de titularidad a favor de la sociedad de gananciales del interesado de la finca, a la vista de la oposición del Servicio de Montes y Protección Forestal del Principado de Asturias. g) Publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 4 de junio de 2007 del I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Integral de Muniellos. h) Escrito presentado por el esposo de la reclamante en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 24 de abril de 2008 en el que solicita “autorización

para la tala de la totalidad de los árboles de roble y castaño de la finca (...)". i) Propuesta de resolución denegatoria formulada por el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Montes el 30 de abril de 2008, fundada, entre otras razones, en la pertenencia de la finca a la Reserva Natural Integral de Muniellos. j) Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 3 de julio del mismo año, por la que no se autoriza "la corta a matarrasa de la finca denominada `.....´". k) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 11 de noviembre de 2009, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la anterior resolución, "vista la normativa en vigor de la que fue informado en su día el solicitante, y a mayor abundamiento por la inclusión de la finca en la Reserva Natural Integral de Muniellos, que anula cualquier posibilidad de realizar cortas a matarrasa en una masa forestal". l) Escrito de la reclamante, de 30 de noviembre de 2009, en el que solicita a la Consejería de Medio Rural y Pesca una indemnización para compensar los perjuicios derivados de la prohibición del aprovechamiento maderable. m) Resolución del Consejero de Medio Rural y Pesca de 3 de junio de 2010, por la que se deniega la indemnización solicitada. n) Resolución de la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de 11 de septiembre de 2013, por la que se desestima "la reclamación previa al ejercicio de la acción declarativa de dominio sobre la finca denominada `.....´" interpuesta por la interesada y su esposo. ñ) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Oviedo de 20 de mayo de 2014, por la que se declara que "la finca (...) es propiedad de los demandantes, no estando integrada en el Monte de Utilidad Pública colindante, exceptuando la franja de terreno señalada en el informe elaborado por el perito (judicial)". La sentencia precisa que "la demanda se estima sustancialmente, considerando que la superficie pretendida es de diez hectáreas, y únicamente se estima que no integra la finca (...) media hectárea". o) Dictamen elaborado por el perito judicial. p) Documento de georreferenciación del Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, elaborado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en

septiembre de 2005. q) Escrito presentado por la reclamante en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 21 de octubre de 2014, en el que manifiesta que "el Principado de Asturias sigue ocupando mis bienes./ Que sigue con toda la cartelería, cartografía -esta última en información pública- y restricciones de todo tipo", por lo que solicita "que en el plazo de 10 días (...) abandone las citadas fincas" y advierte de que "en caso de persistir en esta `ocupación´ me veré obligada a comunicar los hechos a ambos Tribunales". r) Oficio del Jefe del Servicio de Montes, de fecha 27 de octubre de 2014, en el que se comunica a la interesada que "se han iniciado (...) los trámites necesarios para adecuar el perímetro del monte `La Viliella´, núm. 349 del Catálogo de los de Utilidad Pública, al resultado de los citados procedimientos judiciales". s) Informe de valoración de la finca elaborado, el 18 de marzo de 2008, por un Ingeniero Técnico Forestal a instancias del esposo de la reclamante. t) Justificante del abono de diversos gastos relativos a los procedimientos judiciales seguidos en la cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. u) Factura por importe de 249,40 €, emitida por una Ingeniera de Montes el 11 de diciembre de 2009, en concepto de "valoración de biodiversidad de (...), visados y encuadernación".

2. El día 29 de diciembre de 2014, el citado Jefe de Servicio traslada el correspondiente parte de reclamación a una correduría de seguros que, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2015, manifiesta que la compañía aseguradora rehúsa "cualquier consecuencia económica", puesto que "la fecha de ocurrencia del siniestro es anterior a la fecha de efecto de la póliza".

3. Mediante escrito notificado al representante de la reclamante el 7 de enero de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos le comunica la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de

procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. Previa petición del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora, el Jefe del Servicio de Montes emite informe el día 2 de marzo de 2015. En él indica que la "solicitante basa su escrito de reclamación (...) en un conflicto de propiedad surgido entre la Administración del Principado de Asturias y los reclamantes sobre la titularidad de la finca `.....´, cuyos aspectos más relevantes han sido los siguientes:/ Procedimiento (...) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo./ Este procedimiento fue iniciado por (el esposo de la reclamante) sobre la solicitud de corta de la finca `.....´ que fue denegada por Resolución de 3 de julio de 2008, por no adecuarse (...) a la normativa ambiental y forestal./ Por Sentencia (...) de 11 de noviembre de 2009 se desestimó el recurso en base a la normativa en vigor, tanto forestal como medioambiental (...). Procedimiento (...) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo (...). Con fecha 30 de noviembre de 2009 (la reclamante) solicita indemnización (...) por no habersele concedido la corta./ Durante el estudio de esa solicitud se observa que la misma forma parte del MUP N.º 349 `La Viliella´./ Con fecha 3 de junio de 2010 se dicta Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se deniega la solicitud de indemnización `por carecer de titularidad sobre el predio, que está incluido en el monte de utilidad pública La Viliella´./ (El esposo de la reclamante) recurrió esta última Resolución con fecha 22 de julio de 2010./ Con fecha 14 de septiembre de 2012 (...) el Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó el recurso./ Juicio ordinario (...) del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 1 de Oviedo./ Con fecha 20 de mayo de 2014 (...) se estima la demanda formulada por (la reclamante y su esposo) frente al Principado de Asturias y se declara que la finca (...) es propiedad de los demandantes, no estando integrada en el Monte de Utilidad Pública colindante./ Con fecha 19 de junio de 2014 (el representante de la reclamante) presenta escrito en el que se

solicita indemnización ` respecto a la finca denominada «.....», por la limitación singular de la propiedad privada y de los derechos e intereses patrimoniales legítimos afectados por la ejecución de los planes rectores de uso y gestión o en el Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias´. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de 15 de septiembre de 2014”.

Respecto a las consideraciones realizadas por el representante de la interesada en el escrito de reclamación, “al señalar que el litigio establecido sobre la propiedad de la finca `.....´ se basa en incongruencias detectadas en el deslinde aprobado en el año 1993, en el cual se procedió a delimitar el MUP 349, `La Viliella´, realizándose un plano en el que quedaba incluida la finca `.....´ dentro de dicho monte de utilidad pública”, afirma que “la georreferenciación a la que se refiere (...) consiste en adaptar los deslindes antiguos a la tecnología moderna, para lo cual partiendo del deslinde original se sitúan sobre el terreno los puntos marcados en el deslinde obteniendo coordenadas geográficas, lo que permite poder visualizarlos en cualquier sistema de información geográfica y situarlos exactamente en planos o fotos previamente georreferenciados. Es el mismo sistema que se usa en *Google Earth*./ Durante la georreferenciación deben resolverse los problemas que plantean los deslindes antiguos y en su caso, tras estudiar el plano, las actas y visitar el terreno, se entendió que el deslinde incluía la fina `.....´ como parte del monte de utilidad pública”.

Sobre la “valoración económica solicitada”, efectúa diversas consideraciones y señala que “una vez que el Juzgado (...) declaró que la finca es de propiedad particular desaparecen las limitaciones a su aprovechamiento, ya que no solo no forma parte del monte público, sino que tampoco está incluida en la Reserva Integral de Muniellos, por lo que (...) puede solicitar la realización del aprovechamiento maderable, ya que la legislación forestal no prohíbe la realización de los mismos en ningún tipo de bosques, si bien han de ajustarse a lo previsto en la Ley del Principado de

Asturias 3/2004, a los procedimientos de evaluación ambiental previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y a la legislación de recursos naturales previamente a su aprobación". En cuanto a la "valoración de la madera. Año 2008", explica que "el bien (la madera) no ha desaparecido, sigue existiendo y el beneficiario puede solicitar su corta una vez finalizado el litigio sobre la propiedad de la finca./ En consecuencia, la valoración de la madera asciende a 0 euros". Por lo que se refiere a los daños conceptuados como "intereses de 6 años (2008-2014)", manifiesta que "para calcular los intereses hay que empezar por conocer el valor del bien (la madera) en el año 2008". Considera que "la valoración económica realizada" no es "ajustada", pues no se aportan "datos ciertos" del "número y las dimensiones de los árboles" que pueblan la finca, no se han "tenido en cuenta los condicionantes técnicos a los que está sometida la corta" y "el precio por m³ de roble es muy elevado". Afirma que en el año 2008 "se hubieran podido obtener" 40.553,21 € por el aprovechamiento maderable de la finca, a los que hay que aplicar "el interés de esos años, que no es el 6%, como se indica en la reclamación. Tomando como fecha de partida el 3 de julio del año 2008, se ha calculado el interés por el programa Tributas del Principado, que asciende a 11.229,10 €". Sobre la "utilidad u 'arriendo' de la finca", señala que "no existe la posibilidad de arriendo (...). Su único aprovechamiento posible es el maderero, no se obtiene ningún beneficio anual de las mismas, por lo que dichas fincas no se arriendan como una finca de prado o de huerto". En relación con los "costes judiciales", reseña que "no se hacen consideraciones sobre este apartado, al desconocer los términos en que se ha calculado, si bien se indica que en la Sentencia (...) del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 1 de Oviedo se impone a la parte demandada (el Principado) el abono de las costas./ No se está de acuerdo con el cálculo de intereses, ya que se calculan desde el año 2002 cuando el primer proceso judicial se abrió en el año 2009, al denegarse la corta por Resolución de 3 de julio de 2008. Aplicando los intereses desde esa fecha a los

6.000 € de costes judiciales en el programa del Principado de Asturias para el cálculo de los mismos se obtiene un valor de 1.661,39 €”.

Concluye su informe con un cuadro en el que resume las consideraciones efectuadas conforme a los siguientes datos: a) “Valoración de la madera en sí”, 0 euros. b) “Intereses desde el año 2008”, 11.229,10 €. c) “Utilidad u ‘arriendo’ de la finca ‘.....’”, 0 euros. d) “Costes judiciales”, 6.000 €. e) “Intereses”, 1.661,39 €. Por lo que, “en caso de aceptarse la reclamación de responsabilidad patrimonial considera que los perjuicios causados ascienden” a 18.891,49 €.

5. Con fecha 1 de abril de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora remite el parte de reclamación a otra correduría de seguros. Una compañía aseguradora distinta a la señalada anteriormente le comunica el 25 de mayo del mismo año que el siniestro no es “objeto de cobertura de la póliza suscrita” debido a su “ámbito temporal”.

6. Mediante escrito notificado al representante de la reclamante el 10 de abril de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales le notifica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Figura incorporado a este una diligencia en la que se consigna que toma vista del mismo el 13 de abril de 2015 y que obtiene una copia del informe emitido por el Jefe del Servicio de Montes.

7. El día 15 de abril de 2015, el representante de la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que “esta parte se congratula porque tras una década de desacuerdos la Administración (...) reconoce su responsabilidad en los hechos: que las dos fincas habían sido incluidas en el Reserva Integral de Muniellos”, y que “la Administración deja claro que la producción maderera de las fincas es

de sus propietarios y que no hay problema -al margen de los trámites necesarios: permisos, planes (...)- para su aprovechamiento económico”.

Afirma que está dispuesto “a llegar a un acuerdo con la Administración -dado que la madera queda a salvo- acerca de los daños que esta reconoce (...) y que ascienden en total -sumando las dos fincas- (a) veintitrés mil trescientos euros con treinta y nueve céntimos (23.300,39 €), según valoración del organismo competente de esa Administración”.

Adjunta, entre otros documentos, una copia del escrito firmado el 23 de marzo de 2006 por el Jefe del Servicio Montes en el que este se opone a la inscripción catastral de la finca a favor de un titular distinto del Principado de Asturias, por formar aquella parte del Monte de Utilidad Pública La Viliella.

8. Con fecha 24 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al haber prescrito la acción para reclamar la indemnización del daño y al no concurrir los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la esta Administración”.

Indica, “en cuanto al plazo de prescripción del derecho a reclamar”, que la solicitud se formula el 10 de noviembre de 2014, y trae lugar de la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003, hecho tomado como referencia a efectos de formulación de la reclamación; en consecuencia, ponderando lo establecido en el precepto transcrito, debe concluirse que la reclamación del daño está prescrita”.

Manifiesta que, “a pesar de considerar que la reclamación estaría prescrita”, si se entrara “en el fondo del asunto (...) también se desestimaría”. En relación con “la ocupación de parte (*sic*) de la finca por la Administración autonómica, debe señalarse que no se ha producido dicha ocupación, y, por lo tanto, no se ha ocasionado un daño. La finca referida se deslindó siguiendo el procedimiento reglado, finalizando mediante resolución del año 1993; con posterioridad se procedió a georreferenciar el deslinde para adaptarlo a las

exigencias tecnológicas, siendo esta una cuestión técnica e interna propia del órgano administrativo competente en materia de montes que no afecta al terreno en cuestión, por lo que no supuso alteración alguna de los límites del predio". Sobre "la denegación del permiso de corta de los árboles de la finca", aclara que "ello se debió a una discrepancia sobre la ubicación de parte (*sic*) de la misma dentro o fuera de los límites de la Reserva Integral de Muniellos; la Administración autonómica denegó la pretensión del administrado de efectuar un aprovechamiento forestal de los recursos propios de la finca al considerar que parte de esta (*sic*) se encontraba dentro de la Reserva, considerando el particular que estaba situada fuera del terreno referido. En este supuesto, existiendo una acción administrativa susceptible de incidir en la esfera del particular, sería de aplicación de nuevo el artículo 142.5 de la LRJPAC (...), que dispone que el derecho a reclamar prescribe en el plazo de un año desde que se hubiese producido el daño, por lo que habiendo transcurrido ampliamente dicho plazo desde que se denegó el permiso de corta, hecho que motivó la reclamación en este punto, sería motivo de desestimación de la reclamación sin necesidad de entrar en el fondo de la misma". Por último, en lo que "se refiere a los gastos derivados del peritaje y emisión de informes por los técnicos competentes, así como a la labor de asesoramiento legal en concepto de asistencia letrada, considera que, "si bien concurren los elementos requeridos por el instituto de la responsabilidad patrimonial, los daños ya se han indemnizado en concepto de costas del proceso judicial, por lo que el daño no sería efectivo".

Concluye que "las controversias suscitadas sobre la ocupación de una parte de la finca (*sic*) por la Administración y la denegación del permiso de corta por considerar que ese terreno formaba parte de la Reserva Integral de Muniellos, motivos que confluyen en una misma reclamación, se resolvieron mediante la sentencia referida -en alusión a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo el 6 de marzo de 2014 (*sic*)-, "que confirma que el título de propiedad del reclamante es válido, siendo por lo tanto titular

del terreno, por lo que pueden efectuar los aprovechamientos propios de la finca cumpliendo los requisitos particulares establecidos en la normativa de montes y espacios naturales. De lo anterior se infiere, en primer lugar, que la Administración no ocupó parte de la finca `Los Moracales-Solauteiro´ (*sic*), por lo que no se ocasionó un daño; en segundo lugar, que el reclamante es propietario de la referida finca, por lo que puede efectuar los aprovechamientos correspondientes (...), por lo que tampoco se causó un daño en este caso; y que la indemnización relativa a los gastos ocasionados en concepto de asistencia letrada y asesoramiento técnico han sido abonados al reclamante como costas procesales, por lo que no procede efectuar otra indemnización por esta vía”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de julio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado la reclamación se presenta con fecha 10 de noviembre de 2014.

El estudio del plazo de prescripción de la reclamación presentada debe partir del recto análisis de los hechos acaecidos. Así, resulta que el esposo de la reclamante aporta, mediante escritura pública otorgada el 29 de julio de 2004, a la sociedad de gananciales la finca denominada Según dicha escritura, le pertenece “por compra, en estado de soltero”, realizada a tres particulares en documento privado suscrito en Cangas del Narcea el 3 de julio de 1952. Mediante Resolución de 5 de abril de 1993, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, se aprueba el deslinde del Monte de Utilidad Pública denominado La Viliella. El citado monte está inscrito en el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea, con los límites que se señalan en la certificación literal de la inscripción que obra en el expediente, y forma parte del Catálogo de Montes de

Utilidad Pública del Principado de Asturias. Mediante Ley 9/2002, de 22 de octubre, de la Reserva Natural Integral de Muniellos, se declara esta "integrada por los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con los números 339, denominado Muniellos, 345, denominado Valdebueyes y Vallina de Abraedo, y 349, denominado La Viliella". En el mes de septiembre de 2005 la Consejería de Medio Rural y Pesca elabora el documento de georreferenciación del Monte de Utilidad Pública La Viliella, y el 23 de marzo de 2006 el Jefe del Servicio Montes se opone a la inscripción catastral de la finca a favor de un titular distinto del Principado de Asturias, por formar aquella parte del Monte de Utilidad Pública La Viliella. Mediante Decreto 53/2007, de 17 de mayo, se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Integral de Muniellos, y con fecha 24 de abril de 2008 el esposo de la reclamante solicita a la Administración del Principado de Asturias una "autorización para la tala de la totalidad de los árboles de roble y castaño de la finca (...)". Por Resolución de 3 de julio del mismo año la Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural deniega la autorización solicitada, lo que se confirma por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 11 de noviembre de 2009, ya que "la inclusión de la finca en la Reserva Natural Integral de Muniellos (...) anula cualquier posibilidad de realizar cortas a matarrasa en una masa forestal". Mediante escrito de 30 de noviembre de 2009, la reclamante solicita una indemnización para compensar los perjuicios derivados de la prohibición de aprovechamiento maderable, y la petición se desestima por Resolución del Consejero de Medio Rural y Pesca de 3 de junio de 2010, cuya adecuación a derecho asevera la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de septiembre de 2012. La Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos desestima, el 11 de septiembre de 2013, la "reclamación previa al ejercicio de la acción declarativa de dominio sobre la finca denominada `.....´", planteada por la interesada y su esposo. Interpuesta demanda por ambos, el Juzgado de

Primera Instancia N.º 1 de Oviedo declara, mediante Sentencia de 20 de mayo de 2014, que la finca controvertida “es propiedad de los demandantes, no estando integrada en el monte de utilidad pública colindante, exceptuando la franja de terrenos señalada en el informe elaborado por el perito (judicial)”, y no consta que se haya interpuesto recurso de apelación frente a la referida sentencia.

Según el informe emitido por el Jefe del Servicio de Montes -sin que tales documentos figuren entre los enviados-, el 19 de junio de 2014 el representante de la reclamante solicita una indemnización “por la limitación singular” de la propiedad de la finca, que es desestimada por Resolución de la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 15 de septiembre del mismo año. Igualmente, constatamos que el 21 de octubre de 2014 la reclamante presenta un escrito ante la Administración autonómica en el que manifiesta que “el Principado de Asturias sigue ocupando mis bienes”. El Jefe del Servicio de Montes le comunica el día 27 del mismo mes que “se han iniciado los trámites necesarios (...) para adecuar el perímetro del monte ‘La Viliella’, núm. 349 del Catálogo de los de Utilidad Pública, al resultado de los (...) procedimientos judiciales”.

A tenor de la propuesta de resolución, en lo que se refiere a la “ocupación” de la finca controvertida, “la reclamación (...) trae lugar de la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003, hecho tomado como referencia a efectos de formulación de la reclamación; en consecuencia (...) debe concluirse que (...) está prescrita”. También indica, sobre la denegación del permiso de corta, que, puesto que “el derecho a reclamar prescribe en el plazo de un año desde que se hubiese producido el daño (...), habiendo transcurrido ampliamente dicho plazo desde que se denegó el permiso de corta”, lo que tuvo lugar por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 3 de julio de 2008, “sería motivo de desestimación de la reclamación”. Adelantamos ya que no estamos de acuerdo con la prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad

recogida en la propuesta de resolución. No obstante, con carácter previo a la manifestación de los argumentos sobre los que fundamos tal consideración debemos realizar algunas precisiones en relación con las fechas señaladas en la citada propuesta.

En cuanto a la “ocupación” de los terrenos que resultaron privados, la propuesta de resolución difiere aquella a “la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003”. Sin embargo, observamos que el proyecto de georreferenciación obrante en el expediente está fechado en el mes de septiembre de 2005, por lo que desconocemos el origen de la fecha señalada en la propuesta. En cualquier caso, resulta complejo determinar, en ausencia de los planos correspondientes, en qué momento se produjo la incorporación de la finca privada al Monte de Utilidad Pública La Viliella. La reclamante manifiesta que “a finales del año 2002 (...) la Junta General del Principado de Asturias saca adelante la Ley de Reserva Integral de Muniellos (...), y es a partir de esta fecha cuando (...) procede a invadir de manera continuada la finca”. Explica que “en el año 2003 la Administración autonómica (...) lleva a cabo un nuevo deslinde, al que (...) define como georreferenciación”, y al que incorpora la citada finca. Asimismo, señala que en el anexo del I Plan de Uso y Gestión de la Reserva Integral de Muniellos, aprobado en el año 2007, “se incluye” la finca “formando parte de la (...) cartografía”. Por tanto, la inclusión se habría producido en alguna fecha indeterminada entre 2002 y 2007. En todo caso, y siguiendo la tesis de la propuesta de resolución, cualquiera de ellas supondría la prescripción de la acción. Ahora bien, la hipótesis mantenida por la Administración no resulta completa si no se tiene en cuenta que la interesada advierte el 21 de octubre de 2014 que “el Principado de Asturias sigue ocupando mis bienes”, lo que obliga a examinar el carácter continuado o permanente del daño alegado.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño

permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva, y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso. En el supuesto sometido a consulta las manifestaciones lesivas que se imputan a la Administración del Principado de Asturias traen cuenta de las actuaciones técnicas de ubicación sobre los planos del deslinde realizado en el año 1993 -bien sean estas anteriores, coetáneas o posteriores a la georreferenciación realizada-, por lo que el acto generador del daño resulta identificable, con independencia del carácter permanente de aquel.

Todo lo expuesto conduce a quien formula la propuesta de resolución a entender prescrita la acción. No obstante, parece olvidar que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Oviedo de 20 de mayo de 2014 declara que "la finca (...) es propiedad de los demandantes, no estando integrada en el monte de utilidad pública colindante, exceptuando la franja de terrenos señalada en el informe elaborado por el perito (judicial)". Así las cosas, resulta que solo tras la sentencia citada la reclamante conoce la ilegitimidad de la actuación de la Administración, que hasta ese momento basaba su proceder -inclusión de la finca en la Reserva Natural Integral de Muniellos y denegación de la autorización de corta- en la consideración de que aquella era de carácter público. Únicamente tras la sentencia civil, que atribuye carácter privado al

suelo controvertido, se genera el elemento subjetivo que permite a la perjudicada conocer el alcance de la actuación administrativa y llegar a entender que los daños que pretendidamente sufrió se le irrogaron como consecuencia de una actuación irregular. Es este elemento, y no otro, el que le abre la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que en ausencia de sentencia civil aquella le sería de imposible ejercicio, al no poder acreditar que el proceder de la Administración había dañado su derecho a la propiedad privada. Así pues, vistas las fechas de presentación de la reclamación y de la sentencia referida, sin necesidad de recurrir a las consideraciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 -asunto *Miragall Escolano y otros contra España*-, que atiende a la fecha de notificación, es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, debemos señalar que en el procedimiento tramitado se efectúan numerosas referencias a datos que no son propios de él, sino de otro de la misma Consejería -también sometido a nuestro dictamen- que versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la perjudicada en relación con otra finca. Por ello, ha de recordarse a la Administración la necesidad de individualizar de forma correcta los distintos expedientes y de prestar la suficiente atención a los datos pertenecientes a cada uno de ellos.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a la actuación de la Administración del Principado de Asturias al incluir la finca de su propiedad conocida como en el Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, y, por tanto, en la Reserva Natural de Muniellos, y, en consecuencia, denegarle el permiso de corta de los aprovechamientos maderables situados en la misma.

La perjudicada considera que la actuación de la Administración le ha provocado daños consistentes en la no obtención de la madera cuya tala se solicitó en el año 2008, los "intereses de 6 años (2008-2014) al precio del dinero (6%)", la "utilidad u `arriendo´ de la finca desde 2002 a noviembre de 2014", los "intereses de 12 años", los "costes judiciales" y los "intereses" de estos. Como viene señalando reiteradamente este Consejo -por todos, Dictamen Núm. 12/2015-, el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier

reclamación, de modo que su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria. Por ello, debemos valorar la existencia de los daños alegados por la interesada.

En cuanto al importe reclamado en concepto del valor atribuido a la madera cuya tala no se permitió, compartimos el criterio del Jefe del Servicio de Montes cuando señala que "una vez que el Juzgado (...) declaró que la finca (...) es de propiedad particular desaparecen las limitaciones a su aprovechamiento (...), por lo que (la reclamante) puede solicitar la realización del aprovechamiento maderable". Añade que "el bien (la madera) no ha desaparecido, sigue existiendo y el beneficiario puede solicitar su corta una vez finalizado el litigio sobre la propiedad de la finca", por lo que no existe ningún daño susceptible de reparación. Sobre la "utilidad u `arriendo`" de la finca, el informe emitido por el citado Jefe de Servicio señala que "no existe posibilidad de arriendo de la finca `.....´. Su único aprovechamiento posible es el maderero, no se obtiene ningún beneficio anual de las mismas, por lo que dichas fincas no se arriendan como una finca de prado o de huerto". En consecuencia, la Administración del Principado de Asturias no obtuvo beneficio económico alguno de tal "ocupación". Es más, consideramos que esta, entendida como un acto físico, no ha existido. La propia reclamante aclara, cuando insiste el 21 de octubre de 2014 en que la "ocupación" aún no ha finalizado, que la misma se materializa en "toda la cartelería" y "cartografía - esta última en información pública-". Es decir, se trata de una inclusión de la finca en el Monte de Utilidad Pública N.º 349 de carácter inmaterial o no tangible, únicamente detectable en el estudio de la documentación gráfica correspondiente, por lo que no podemos interpretar que se haya producido ninguna "ocupación" efectiva que dé lugar a la producción de daños. Por idéntica razón debe rechazarse la pretensión del abono de los intereses correspondientes a "12 años", considerando estos como el tiempo durante el cual tiene lugar la "ocupación", que -suponemos- la perjudicada relaciona con el periodo comprendido entre el año 2002 -en que se aprueba la Ley de creación

de la Reserva Natural de Muniellos- y el año 2014 -en que se dicta la sentencia que reconoce la propiedad privada de la finca-.

La reclamante parece mostrarse de acuerdo con la inexistencia de tales daños cuando manifiesta, en su escrito de alegaciones, que "está dispuesta a llegar a un acuerdo con la Administración -dado que la madera está a salvo- acerca de los daños que esta reconoce (...) y que ascienden en total -sumando las dos fincas- a (...) 23.300,39 €". Entendemos que "los daños" que la Administración "reconoce" son los que aparecen en el informe suscrito por el Jefe del Servicio de Montes -que en el presente caso suponen 18.890,49 € en concepto de "intereses desde el año 2008", "costes judiciales" e "intereses" de aquellos, y que la cantidad total a la que se refiere la perjudicada resulta de la suma de este importe y del contemplado en el otro expediente de la misma Consejería -también sometido a dictamen de este Consejo- y relativo, como ya pusimos de manifiesto, a una reclamación por daños en otra finca de naturaleza similar a la presente.

Pues bien, sobre este extremo debemos señalar que, efectivamente, el Jefe del Servicio de Montes reconoce la existencia del daño reclamado en concepto de "intereses de 6 años (2008-2014) al precio del dinero (6%)", aunque discrepa de su importe, ya que, frente a los 76.754 € que solicita la perjudicada, aquel los cifra en 11.229,10 €. Ahora bien, de forma coincidente con la propuesta de resolución, este Consejo no puede mostrarse conforme con la tasación del pretendido daño. El referido Jefe de Servicio cuestiona la valoración del vuelo realizada por la parte y, así, destaca que aquella no es "ajustada", pues no se aportan "datos ciertos" del "número y las dimensiones de los árboles" que pueblan la finca, no se han tenido "en cuenta los condicionantes técnicos a los que está sometida la corta" y el "precio por m³ de roble es muy elevado". Con base en ello realiza una nueva valoración de la corta sobre la que aplica el tipo de interés correspondiente, que -aclara- "no es del 6%, como se indica en la reclamación". No obstante, carece de sentido aceptar como daño el interés correspondiente a un principal cuya calificación

como tal ha sido desestimada previamente. Con independencia de las discrepancias en cuanto a la forma de valorar el vuelo y al tipo de interés aplicable, la propia naturaleza del concepto reclamado y su inevitable vínculo con el elemento principal del que trae causa -el precio de la madera que se ha dejado de talar- lo convierten en inexistente en caso de que aquel resulte así calificado.

Por último, en cuanto a la reclamación de los "costes judiciales" y sus intereses, el informe emitido por el Jefe del Servicio de Montes aclara que "no se hacen consideraciones sobre este apartado, al desconocer los términos en que se ha calculado". Indica, además, que "en la Sentencia (...) del Juzgado de 1.^a Instancia N.º 1 de Oviedo se impone a la parte demandada (el Principado) el abono de las costas". Sobre los intereses reclamados, explica que no "está de acuerdo con el cálculo (...), ya que se calculan desde el año 2002 cuando el primer proceso judicial se abrió en el año 2009". A pesar de mostrarse disconforme con el importe reclamado como principal, recoge esta cantidad en el cuadro resumen de su valoración y calcula sobre ella los intereses que entiende aplicables, obteniendo un valor de 1.661,39 €. Frente a ello, la propuesta de resolución afirma que estos "daños ya se han indemnizado en concepto de costas del proceso judicial". Como hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores (Dictamen Núm. 259/2014, entre otros), las costas procesales no resultan indemnizables en esta vía, toda vez que tales gastos cuentan con un régimen específico de imposición a los litigantes, por lo que no pueden ser reclamadas ulteriormente mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según se recoge en un amplio cuerpo de jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a-). Lo mismo hemos de decir en cuanto a los intereses supuestamente generados por dichos gastos.

Todo ello sin perjuicio de la existencia de otros posibles daños que, en cualquier caso, aquí no se reclaman.

En definitiva, en el supuesto ahora examinado el daño alegado por la interesada y cuya indemnización postula no constituye un daño real y efectivo, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.